

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ
C.C. 5.893.042

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DISTRITO
CAPITAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FIDUPREVISORA S.A. – UT SERVISALUD
SAN JOSE - JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA

JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en nombre propio mediante el presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la Secretaria de Educación de Distrito Capital – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., Ut Servisalud con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana, al Trabajo, a la Estabilidad Laboral Reforzada y al mínimo vital con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.1. Nací el **21 de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)**, es decir que en la actualidad cuento con sesenta y cinco (65) años de edad.
- 1.2. El suscrito, laboré al servicio de la Secretaría de Educación del Distrito desde el día 18 de febrero de 2009 al 12 de julio de 2010.
- 1.3. En el año dos mil diez (2010) fui agredido por un estudiante del colegio José Martín, localidad José Uribe, encontrándome en el desempeño de mis funciones.
- 1.4. El 15 de julio de 2011, me reconocieron la **Pérdida de Capacidad Laboral del 80.24%, como ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL, concepto emitido por MEDICOL ASOCIADOS.**
- 1.5. Mediante Resolución 0315 del 21 de enero de dos mil trece (2013), se me reconoce y ordena el pago de una pensión por invalidez, a partir del 01/11/2011, con una mesada por valor de \$676.554.
- 1.6. El 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023), tuve control médico especialista de psiquiatría, en el que se indica: *"(...) en el momento con reagudización sintomática que amerita ajustes al esquema psicofarmacológico. Se **REITERA QUE EL PACIENTE DEBE CONTINUAR CONDICION DE DISCAPACIDAD. SE CONSIDERA QUE ANTE LA NUEVA EXPOSICIÓN A ESTRESORES**"*

LABORALES TIENE UN ALTO RIESGO DE RECAÍDA SINTOMÁTICA.”. (negrita fuera del texto).

- 1.7. Mediante **Dictamen del 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, determinaron la pérdida de capacidad laboral del suscrito en 35%.
- 1.8. Para la Valoración Médica realizada por Medicina Laboral ni por el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación, no se tuvo en cuenta lo dictaminado por el médico especialista de Psiquiatría, donde claramente, se indica por la profesional Dra. Angela María Martínez Gutiérrez, que debo seguir con mi condición de discapacidad.
- 1.9. El 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, remite a la Secretaria de Educación de Bogotá, Dictamen de Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, estableciendo el **reintegro**.
- 1.10. Desde el mes de marzo de los corrientes me fue suspendida mi mesada pensional de Invalidez.
- 1.11. Mediante Derecho de Petición, solicite a la Secretaria de Educación de Distrito Capital, proceder al reintegro inmediato a la Plaza que venía desempeñando al momento en que se comenzó el proceso de incapacidad y posterior reconocimiento de Pensión de Invalidez.
- 1.12. Mediante Oficio de fecha 06 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el director de Talento Humano LESNEY JESUS CASTAÑEDA VALENCIA, de la Secretaría de Educación de Distrito Capital, me indica:

“(…)

Teniendo en cuenta que su vinculación fue de carácter PROVISIONAL y acorde con la Resolución CNSC-2016000039305 del 01 -11-2016, por la cual se establece el procedimiento de reincorporación para educadores con derechos de carrera a quienes se lea haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión de invalidez; este procedimiento solo es aplicable a los docentes y directivos docentes con derechos de carrera y que cuentan con un concepto médico favorable de rehabilitación, a quienes les surge el derecho de ser reincorporados al servicio educativo, por lo anterior no es posible acceder a su solicitud”.

- 1.13. Dadas las condiciones de salud en las que me encuentro y la avanzada edad que tengo, no me es posible ser vinculado en una empresa para laborar y continuar cotizando con el fin de acceder a la pensión vitalicia de Jubilación.
- 1.14. Desde que me fue suspendida la Pensión de Invalidez, me encuentro desprotegido ya que la pensión era mi única fuente de ingresos económicos para el sostenimiento de mi núcleo familiar, así como la del suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito invocar los siguientes:

2.1.DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con el presente escrito, insisto en el desconocimiento de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital, así como el desconocimiento que hizo tanto la UT SERVISALUD SAN JOSE, así como la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, pues para emitir el dictamen de PCL no tuvieron en cuenta para la calificación que me correspondía por tener la Pensión de Invalidez de conformidad a lo indicado en el decreto 1655 de 2015, el concepto médico entregado por la médico especialista en psiquiatría, es decir entonces, que la calificación de la que hace referencia la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C., carece de motivación ya que para el efecto se hace necesario que se me haga un nuevo estudio Y dar una calificación final de la cual se pueda desprender si el suscrito es acreedor para seguir percibiendo la Pensión de Invalidez o debe ser reintegrado al cargo que venía desempeñando como docente o de conformidad a mi estado de salud sea reubicado en una vacante o cargo de igual o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad.

2.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.)**:

“(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B¹:

*“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es absolutamente claro que el actuar de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DISTRITO y FIDUPREVISORA S.A., conculcan de manera flagrante los principios al debido proceso, toda vez que como se ha venido mencionando no se tuvo en cuenta a la hora de calificar mi pérdida de capacidad laboral el dictamen emitido por la médico especialista en Psiquiatra, donde claramente se indica que el suscrito no esta en condiciones para laborar por lo que recomienda seguir discapacitado.

2.1.2. DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, con relación al Derecho fundamental a la Salud, indica:

"Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.*

Estoy diagnosticado por medico especialista de psiquiatría con TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, PACIENTE PSQUIATRICO con recomendación de continuar en condición de discapacidad indicando para ello que al estar expuesto a estresores laborales tendría un alto riesgo de recaída, que si bien es cierto que según dictamen de medicina laboral y Junta Regional de Invalidez me fue disminuido el porcentaje de perdida de capacidad laboral, lo que causo por ende la suspensión de mi Pensión de Invalidez, también es un hecho que a la fecha me encuentro con una disminución de capacidad del 35% y que por ende requiero para el efecto continuar con mis tratamientos médicos en salud, con

el fin de mantener una vida digna, por ende soy un sujeto de protección especial por debilidad manifiesta y con estabilidad laboral reforzada.

En ese entendido, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, debe garantizarme el acceso a los servicios de salud que requiero, incluso así no me encuentre en el plan obligatorio de salud, ya que debo ser valorado medicamente, toda vez que de ello depende mi dignidad e integridad para llevar una vida en condiciones de salud aceptables y que conlleve a una mejoría.

La Sentencia T-760 de 2008, indica:

“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud”

2.1.3. DERECHO A LA VIDA

El artículo 11 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la vida, el cual es inviolable. No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia T – 675 del 9 de septiembre de 2011, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, sobre este derecho y en reiteración de jurisprudencia, extendió la interpretación de este derecho e indicó que:

“... en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.”

De esta manera, hay vulneración del derecho a la vida en condiciones de dignidad ante la negatoria de la Entidad accionada pues no tiene en cuenta la condición médica que padezco desde hace bastantes años por ende había sido Pensionado por Invalidez durante aproximadamente 15 años.

2.1.4. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 113 del 28 de abril de 2021, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses, en reiteración de jurisprudencia sobre el derecho a la seguridad social, ha señalado:

“Para la Corte Constitucional, la seguridad social, “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace “posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”

2.1.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado.

Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.

El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos estos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen a la obligatoriedad de las entidades prestadoras de los servicios médicos a revisar y aplicar en debida forma las leyes, más cuando se está vulnerando derechos constitucionales a pacientes que requieren de un trato digno e igualdad de condiciones.

En ese entendido y atendiendo la situación fáctica que se presenta dentro del caso objeto de estudio, el suscrito dadas las condiciones de salud en las que me encuentro, de conformidad a la historia clínica que se allega junto con las recomendaciones emitidas por la psiquiatra, dificulta las posibilidades de vincularme en el mercado laboral, afectando así mi mínimo vital y el de mi familia.

2.1.6. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 23 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), puntualiza que: "

- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

Estos preámbulos, que han sido adoptados por el Estado Colombiano, también se han materializado taxativamente en la Constitución Política, pues el artículo 25 consagra este derecho y adicionalmente la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que:

"Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política (Preámbulo), fundamento del Estado social de derecho (artículo 1º), reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas (artículo 25), así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo (artículo 53)

y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo (artículo 334) hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

(...)

La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Los criterios que rigen la interpretación constitucional se concentran en la protección del principio a igual trabajo igual remuneración y a la valoración circunstancial de las condiciones de subordinación para evitar el abuso de la posición de preeminencia del empleador."

Con lo anteriormente dilucidado, es claro que permitirme continuar vinculada y laborando de forma activa al servicio de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Distrito Capital, protege no solamente mis derechos

fundamentales, sino también los de familia, quienes económicamente están a mi cargo. Ordenar mi reintegro al servicio, es garantizar principalmente, mi afiliación a la seguridad social para, mantener un nivel digno de calidad de vida y recuperar mi salud, para así mismo, culminar mi vida laboral.

2.1.7. DERECHO FUNDAMENTAL DE A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas.

La H. Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia a dispuesto que este derecho se fundamenta:

“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”²

En ese sentido, para el caso objeto de estudio, se tiene que, el suscrito tengo la necesidad improrrogable, de que se me continúe prestando el servicio y se le mantenga afiliado al sistema de seguridad social, fundamentalmente por varias razones, unas de ellas:

- **Acceso a la atención médica:** Al estar afiliada al sistema de seguridad social, tendría acceso a los servicios de salud que requiero para mi tratamiento y recuperación. Esto incluye consultas médicas, medicamentos, procedimientos médicos y tratamiento del médico psiquiátrico, neurocirugía, endocrinólogo, gastroenterólogo, psicología, nutricionista.

2.1.8. DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-184 de 2009, con ponencia del H. Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, frente a este derecho, dispuso:

“Es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida.

Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. (...)

² Sentencia Corte Constitucional T-043/2019, M.P., Alberto Rojas Ríos.

En este sentido y teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital tiene una naturaleza cualitativa, en la jurisprudencia constitucional se ha precisado que “el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros”.

De conformidad a lo expuesto en el acápite de hechos y bajo dichas premisas, es claro que soy una persona, que se encuentra en una posición de responsabilidad y compromiso tanto con mi propio bienestar como por el de mi núcleo familiar.

El hecho de haber sido desvinculado del servicio, me obliga a enfrentar un desafío de sostener económicamente mi hogar, cubriendo no solo mis propios gastos de subsistencia, como el arriendo, el pago de servicios (agua, gas, luz), manutención y alimentación, especialmente los destinados a continuar con mis tratamientos de salud, sino también los gastos asociados al cuidado de mi familia.

Aunado a lo anterior, soy un adulto mayor con más de 60 años, al que no le es posible por la edad vincularme en otra entidad para completar si quiera las semanas requeridas para la Pensión de Jubilación, y que por el estado de salud en el que me encuentro tampoco me encuentro en las condiciones para llegar a ocupar cargos que me impliquen recaídas de conformidad a mis patologías.

Mantenerme vinculado, para obtener mi recuperación en la salud, y poder retornar a mi puesto de trabajo, me garantiza que podré esforzarme arduamente en mis labores, para garantizar un ingreso estable a mi hogar, que me permita cumplir con todas estas responsabilidades. El hecho de haberme retirado del servicio, pone en riesgo no solo mi propia estabilidad económica, sino también la estabilidad del hogar en general.

2.1. Derecho Fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

La H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dispuesto frente a este tipo de situaciones, que la estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe ser analizada rigurosamente en cada caso en concreto, por la situación especial de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así pues, la H. Corte, dispuso:

“De conformidad con el artículo 53 Superior, todo trabajador tiene derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva. Para reclamar la garantía de este derecho, el

ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación. Por lo tanto, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales, tales como: (i) tener fuero sindical, (ii) presentar alguna enfermedad física, sensorial o psíquica, (iii) encontrarse en estado de embarazo o en periodo de lactancia. Para esta Corte la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección.

4.4. La procedibilidad material de la acción de amparo, para solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada en personas con condición de discapacidad, no siempre fue una materia pacífica al interior de esta Corporación. En un primer momento, se expuso que la desvinculación laboral de personas en condición de discapacidad, no constituía un elemento objetivo para la procedibilidad del amparo constitucional, pues aunado a ello debería demostrarse una relación entre el hecho del despido y el estado de discapacidad del accionante. Esta posición fue asumida en la sentencia T-519 de 200331, en la cual se concluyó que a pesar de que la acción de tutela es un medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, no debía olvidarse que, ante el evento de presentarse justa causa para la terminación de la relación laboral, podría efectuarse la misma, siempre que se respetaran las reglas procesales instituidas para tal propósito³².

4.5. En una ocasión posterior, este criterio fue modificado. Así, en Sentencia T- 1083 de 2007³³ la Sala Octava de Revisión consideró, que someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga desproporcionada para el afectado. Así las cosas, expuso que para tal valoración podía aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de madres embarazadas.

Por ende, esta Corporación optó por aplicar la presunción según la cual el despido se fundamentaba en el estado de salud del empleado, razón por la cual el empleador era el encargado de demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a los problemas de discapacidad del trabajador.

Sobre el particular, la Sala Novena de Revisión, en Sentencia T-018 de 2013³⁴ señaló, que la “inversión probatoria convierte en objetivo el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, dado que el trabajador no debe comprobar que el despido se produjo como consecuencia de la discapacidad que padece. En contraste, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien tiene la posibilidad de desvirtuarla, y con ello derrotar la pretensión constitucional del trabajador”³⁵. Así las cosas, le corresponde al empleador probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato.

4.6. La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este. **Tal protección se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otras.** Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo³⁶ en razón de su condición especial³⁷. Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (subrayado fuera de texto)

4.7. De la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional públicos suscritos por el Estado colombiano sobre la materia. (...)

Y con relación a la estabilidad laboral relativa o intermedia de servidores públicos nombrados en provisionalidad frente nombramientos de cargos de carrera la Corte Constitucional en sentencia T- 096 de 2018, expuso:

5. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y la situación especial de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Como ya ha sido señalado, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.

5.2. Sobre esa base, quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.)³⁸. A su vez, la desvinculación de estos servidores siempre deberá estar precedida de un acto administrativo debidamente motivado.

5.3. De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte³⁹, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo⁴⁰, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.

5.4. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos⁴¹, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación,

5.5. De esta forma, “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”⁴³.

5.6. Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”

5.7. En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos.⁴⁴ Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.).

5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

5.9. En efecto, al resolver acerca de la discrecionalidad del Fiscal General de la Nación para definir los cargos específicos de esa entidad que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de los servidores en situación de debilidad manifiesta, en el mencionado fallo la Sala Plena sostuvo que: “[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

5.10. En otros pronunciamientos⁴⁵, tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.

5.11. En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave

enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador.”

2.2. De la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta.

Frente a este asunto en particular, la H. Corte Constitucional, en sentencias T-462 de 2011, T-605 de 2013 y T-373 de 2017, ha dispuesto:

“En otros pronunciamientos⁴⁵, tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.

5.11. En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, **la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial**, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador”.

III. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De manera expresa me permito manifestar a su Despacho, que ante ninguna otra autoridad judicial, se ha promovido por los mismos hechos, derechos y contra la misma accionada, el amparo de Tutela.

IV. PETICIONES

- 4.1. **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida, al trabajo, a la dignidad, al mínimo vital, a la Estabilidad Laboral reforzada, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- 4.2. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital el REINTEGRO a una vacante o cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad.
- 4.3. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Distrito Capital, iniciar las acciones necesarias para que el suscrito JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ, sea vinculado al sistema de seguridad social en salud, hasta que se me ubique en una vacante igual o de mayor jerarquía o hasta que se me vuelva a ingresar a la nómina de pensionados.
- 4.4. **ORDENAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, realizar una nueva valoración de Pérdida de Capacidad teniendo en cuenta los resultados por parte de Psiquiatría y Psicología y se emita un nuevo resultado de PCL.
- 4.5. **ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, hacer el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de marzo de los corrientes, hasta tanto se defina mi situación médica tras los resultados de PCL por parte de la UT SERVISALUD SAN JOSE.
- 4.6. Se ordene a las entidades accionadas, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta que demuestra la actualización de la información de la suscrita en los sistemas digitales, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de tutela.

V. PRUEBAS

- 5.1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del suscrito.
- 5.2. Copia de la Historia Clínica.
- 5.3. **Dictamen pérdida de capacidad laboral.**
- 5.4. **Ordenes y remisiones.**
- 5.5. **Concepto 12 de octubre de 2022.**
- 5.6. **Indicaciones.**
- 5.7. **Remisión del dictamen.**
- 5.8. **Solicitud reactivación mesada pensional.**
- 5.9. **Respuesta Fiduprevisora.**
- 5.10. **Derecho de Petición Reintegro.**
- 5.11. **Respuesta Secretaria de Educación.**

VI. NOTIFICACIONES

5.1. Entidades Accionadas:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 26 #51-53, Torre Educación P4, 7491340-1341, notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

FIDUPREVISORA S.A., en la Ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 72 No 10 – 03, Celular 5945111, E -mail notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

UT SERVISALUD SAN JOSE, calle 26 # 85 d - 55. - **3224715557**

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, calle 50 # 25-37, tel: (601) 7953160 Bogotá, juridica@juntaregionalbogota.co

Accionante: en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 16 – 56 Oficina 704, 316 877 1161, info@roldanabogados.com

Del Señor Juez,


JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ
C. C. 5.893.042 de Dolores